

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

Decreto N° **1417** GOB.-

PARANA, **11 JUN 2021**

VISTO:

La declaración de pandemia al brote del virus SARS-CoV-2 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 11 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que desde entonces se requirió la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar a distintas normativas del Poderes Ejecutivo Nacional (PEN);

Que desde este Poder Ejecutivo Provincial se vienen acompañando con medidas a nivel jurisdiccional, con el objeto contener la transmisión y reducir la mortalidad y la morbilidad por COVID-19; buscando también mantener la capacidad de respuesta del sistema de salud provincial y así disminuir el riesgo de sobrecarga de los servicios de salud;

Que el Plan Estratégico para la vacunación contra la Covid-19 en la República Argentina es ejecutado en esta jurisdicción provincial por el Ministerio de Salud de Entre Ríos por medio del Plan Rector de Vacunación contra el COVID-19;

Que el sistema de vacunación se está llevando a cabo en todo el territorio provincial de forma más dinámicamente ante la llegada de mayor cantidad de vacunas, las cuales constituyen un elemento muy importante para atravesar esta etapa de la pandemia de COVID-19, por lo que la maximización del proceso de vacunación logrará una cobertura a mayor cantidad de personas que manifiesten su voluntad de recibirlas;

Que las medidas hasta aquí adoptadas han consistido en políticas de aislamiento, de distanciamiento, de restricción de actividades sociales y económicas en general, así como medidas focalizadas según la situación epidemiológica de cada región, particularmente a partir del DNU N° 287/21 PEN;

Que dicha norma establece un sistema de medidas generales de prevención cuya aplicación debe realizarse en función de la calificación epidemiológica de los diferentes aglomerados, departamentos o partidos poblacionales;

Que la nominación de aglomerados, departamentos o partidos no es taxativa sino orientativa, dado que en tanto cada provincia ha adoptado su propia forma de división política; la misma no es homogénea en todo el territorio nacional;

Que en consecuencia, las normas del DNU 287/21 deben ser interpretadas en el sentido de la proporcionalidad y la razonabilidad con que deben ser aplicadas las medidas generales de prevención en ejercicio del poder de policía sanitario;

Que en esa línea de razonamiento, también sirve tener en consideración el proyecto de ley impulsado por el PEN que busca dar un marco normativo de parámetros de riesgo epidemiológico y sanitario, el cual tiene sanción legislativa por parte del Honorable Senado de la Nación y se encuentra en tratamiento en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;

Que tal proyecto de ley prevé en su artículo 15 que "cuando dentro de los departamentos o partidos se encuentren ciudades, localidades, o parajes cuyas

Decreto N° 1417 GOB.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

condiciones sanitarias sean disímiles, los gobernadores y governoras, en su carácter establecido en el artículo 4 de la presente ley, podrán diferenciarlas del resto del departamento o partido que integran, y adoptar las medidas acordes a los riesgos sanitarios y epidemiológicos específicos de dicha ciudad, localidad o paraje, en función de los parámetros establecidos por la presente ley y en los términos de la misma";

Que además de las atribuciones constitucionales que le son inherentes, los gobernadores y governoras se encuentran facultados para establecer disposiciones adicionales y aclaratorias en forma temporaria, proporcional y razonable en virtud de la evaluación sanitaria de las respectivas jurisdicciones;

Que en el caso de la Provincia de Entre Ríos y dadas sus características demográficas, no existe ningún aglomerado urbano que supere los 300.000 habitantes;

Que el Departamento Paraná no puede ser considerado como un único conglomerado urbano de más de 300.000 habitantes dadas sus características demográficas, superficie (4.974 km²) y distribución geográfica de sus más de 40 centros poblados que lo componen;

Que, por otro lado, se reconoce sin dudas la importancia de la presencialidad en la actividad escolar, la cual puede ser administrada de acuerdo a la situación y evolución epidemiológica que se vaya registrando con el correr de los días;

Que en este sentido, en las últimas semanas se fueron aplicando medidas de suspensión de la presencialidad en las aulas en lugares determinados, las cuales fueron parte de un conjunto de decisiones nacionales, provinciales y locales;

Que el PEN establece las clases presenciales, por lo que desde este Poder Ejecutivo Provincial se considera oportuno garantizar esta presencialidad en todos los niveles educativos (Inicial, Primario, Secundario y Superior) en el territorio provincial; a excepción del conglomerado urbano Gran Paraná, comprendido por las ciudades de Paraná, San Benito, Colonia Avellaneda y Oro Verde, donde se establece una presencialidad parcial, aplicada exclusivamente a los niveles de Educación Inicial y Primario, suspendiéndose en estas localidades el dictado de clases presenciales en los niveles de Educación Secundaria y Superior, sujetando dicha suspensión al permanente monitoreo de la evolución sanitaria de la región involucrada; correspondiéndoles la forma virtual como la modalidad de enseñanza en estos niveles;

Que en anteriores oportunidades y dadas las características demográficas y epidemiológicas, la Provincia de Entre Ríos ha aplicado el criterio de la uniformidad normativa;

Que las medidas establecidas en la presente norma se deben llevar a cabo bajo las pautas de sus respectivos protocolos, para los cuales resulta de vital importancia el compromiso colectivo de cada uno de los actores; y el trabajo colaborativo de los órganos de fiscalización y control del cumplimiento de tales protocolos y conductas;

Que el presente acto se dicta en resguardo del Artículo 19° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

1417

Decreto N°

GOB.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTÍCULO 1°.- Establécese la restricción de circular para las personas entre las cero (0) horas y las seis (6) horas de cada día, quedando exceptuadas de esta medida de restricción a la circulación nocturna, aquellas personas afectadas a las situaciones, actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del DNU 125/21 PEN y artículo 20 del DNU 287/21 PEN.-

ARTÍCULO 2°.- Quedan suspendidas las reuniones sociales en domicilios particulares.-

ARTÍCULO 3°.- Restrínjase la permanencia de personas en plazas, parques, paseos y espacios públicos, quedando solamente permitida la circulación en dichos lugares.-

ARTÍCULO 4°.- Se mantendrán las clases presenciales y actividades educativas presenciales en todo el territorio provincial y en todos sus niveles; a excepción del conglomerado urbano Gran Paraná (Paraná Ciudad, San Benito, Colonia Avellaneda y Oro Verde) donde se suspende el dictado de clases presenciales en los niveles de Educación Secundaria y Superior, correspondiéndoles la forma virtual como la modalidad de enseñanza en estos niveles.-

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la actividad gastronómica (restaurantes, bares, etc.) deberá funcionar entre las seis (6) horas y veintitrés (23) horas de cada día, incluidas las modalidades de reparto a domicilio y de retiro en comercio.-

ARTÍCULO 6°.- Establécese que el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas de los locales gastronómicos se reduce a un máximo del treinta por ciento (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, debiendo estar adecuadamente ventilados en forma constante y dando cumplimiento a las exigencias previstas en los correspondientes protocolos.-

ARTÍCULO 7°.- Ratifíquese la vigencia de las Resoluciones N° 1261, 1262 y 1278 del Ministerio de Producción de Entre Ríos para todo el ámbito provincial.-

ARTÍCULO 8°: Los presidentes municipales y comunales, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias de cada jurisdicción, podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en la presente norma, siempre y cuando sean de su competencia.-

ARTÍCULO 9°.- El presente Decreto será refrendado por la señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

BORDET
ROMERO